

IV. EXPEDIENTE D-10701 - SENTENCIA C-654/15 (Octubre 14)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Normas acusadas

LEY 1395 DE 2010
(Julio 12)

Por la cual se adoptan medidas de descongestión judicial

ARTÍCULO 44. Se derogan el inciso 2o del párrafo 3o del artículo [101](#), el numeral 2 de artículo [141](#), el inciso 2o del artículo [377](#), el numeral 5 del artículo [392](#), el inciso 2o de numeral 6 del artículo [393](#), los artículos [398](#), [399](#), [401](#), [405](#), el Capítulo I “Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I. Los procesos Declarativos del Libro III. Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo [386](#) del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo [40](#), los incisos 1o y 2o y el párrafo 3o del artículo [80](#) de la Ley 721 de 2001.

PARÁGRAFO. Las modificaciones a los artículos [366](#), [396](#), [397](#), [432](#), [433](#), [434](#) y [439](#), la derogatoria de los artículos [398](#), [399](#), [401](#), [405](#) y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I. Los procesos Declarativos, del Libro III. Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo [38](#) de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

LEY 1564 de 2012
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. <Numeral corregido por el artículo 18 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los artículos [24](#), [31](#) numeral 2, [33](#) numeral 2, [206](#), [467](#), [610](#) a [627](#) entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley”.
2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo [121](#) de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.
3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.
4. Los artículos [17](#) numeral 1, [18](#) numeral 1, [20](#) numeral 1, [25](#), [30](#) numeral 8 y párrafo, [31](#) numeral 6 y párrafo, [32](#) numeral 5 y párrafo, [94](#), [95](#), [317](#), [351](#), [398](#), [487](#) párrafo, [531](#) a [576](#) y [590](#) entrarán a regir a partir del primero (1o) de octubre de dos mil doce (2012).
5. A partir del primero (1o) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral

y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

LEY 1716 DE 2014
(Mayo 16)

Por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema de oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010

ARTÍCULO 1o. Modificar el párrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará, así:

PARÁGRAFO. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2015. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.

2. Decisión

La Corte Constitucional declaró **EXEQUIBLES** los apartes demandados de:

- Párrafo del artículo 44 de la ley 1395 de 2010
- El numeral 6 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012
- Artículo 1º de la Ley 1716 de 2014, que modificó el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010

3. Síntesis de los fundamentos

Las tres normas demandadas aunque tienen contenidos diferentes tienen un propósito similar, como es determinar la entrada en vigencia gradual de las normas sobre el sistema de oralidad en el procedimiento civil. En cada una de estas regulaciones, el legislador adoptó un sistema normativo similar, determinando que la entrada en vigencia de las disposiciones será gradual, con un plazo definido en que esa gradualidad deberá cumplirse y define los criterios que deberá tener en cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para establecer la entrada en vigor de la oralidad en cada distrito judicial del país. Estos criterios se refieren a la disposición de recursos físicos, ejecución de programas de formación a funcionarios y empleados, infraestructura física y tecnológica, actualización de despachos judiciales y otros criterios afines.

La Corte reafirmó el amplio margen de configuración del legislador para definir la modalidad de entrada en vigencia de las normas legales, entre ellas, los códigos sobre los distintos ramos de la legislación. La fórmula adoptada en las normas demandadas de gradualidad en la implementación de la oralidad no se muestra irrazonable o contraria a postulados constitucionales. Por el contrario, resulta acorde con la aplicación exitosa de un cambio de modelo procesal de esa transcendencia, que exige múltiples ajustes al quehacer de la judicatura.

De otra parte, la Corporación consideró que la facultad que se confiere al Consejo Superior de la Judicatura para definir de manera precisa, cuando entrará en vigor el sistema de oralidad, encuadra en la competencia reglamentaria prevista en la versión original del artículo 257.3 y en el inciso segundo del actual artículo 254 de la Constitución Política. Se trata de la definición en concreto de un asunto regulado por el legislador, de manera suficiente, tanto en su extensión temporal como en los criterios que enmarcan la regulación. De ninguna manera, el legislador ha deferido en el reglamento la determinación completa de asuntos medulares en términos de debido proceso y administración de justicia y el mecanismo de vigencia gradual del sistema de oralidad es compatible con los principios de legalidad, publicidad y debido proceso. De esta manera, no se está frente a una deslegalización de la materia, sino una válida utilización de la facultad reglamentaria reconocida en el artículo 257-3 de la Constitución política. En conclusión, el principio de reserva de ley en cuanto a los códigos se encuentra salvaguardado. Por consiguiente, los cargos de inconstitucionalidad no estaban llamados a prosperar.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (e)